

DOCUMENTO NUMERO 79

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo primero.—Se reforman los artículos 24 y 33 del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes.

“Artículo 24. El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los 32 Distritos que se expresan a continuación:

Primer Circuito que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte o sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras o sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatan, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacan, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlan.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la ensenada de Todos Santos.»

Artículo segundo. Se autoriza al Ejecutivo para dictar las providencias y erogar los gastos necesarios que exija el cumplimiento de este decreto.

“*Manuel Sanchez Marmol, Diputado Presidente.—V. de Castañeda y Najera, Senador Presidente.—Carlos Flores, Diputado Secretario.—Francisco D. Barroso, Senador Secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 6 de Junio de 1899. —*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1899.

J. Baranda.

DOCUMENTO NUMERO 81

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—México.

Señor Ministro:

La Sección, obsequiando el superior acuerdo de Ud. ha examinado el expediente relativo al oficio en que la Secretaría

de Relaciones transcribe el que le dirigió el Cónsul de México en Nogales (Arizona) consultando la traslación del Juzgado de Distrito de Sonora a la Ciudad de Nogales (México) y en virtud de ese examen tiene la honra de informar: que por la ley de 20 de Mayo de 1826 se estableció un Juzgado de Distrito en Sonora con jurisdicción en los territorios de las Californias; que la ley de 22 de Mayo de 1834, conservó dicho Juzgado restringiendo su jurisdicción al Estado de Sonora y al territorio de la Alta California y que el Código de Procedimientos Federales y el decreto de 6 de Mayo de 1896 que lo reformó ha conservado dicho juzgado limitando su jurisdicción al Estado de Sonora y fijando su residencia en Guaymas de acuerdo en este último punto con las citadas leyes de 26 y 34 que mandaron situar los juzgados de Distrito en las Capitales de los Estados y Territorios que no fuesen litorales, o en el principal puerto de los que lo fueren.

Con estos precedentes y tomando en consideración que la importancia que corresponde a Guaymas como puerto de altura y Aduana marítima esta equiparada con la que tiene Nogales como punto de unión de una vía internacional y como una de las mejores Aduanas fronterizas de la República, que las condiciones excepcionales de la población de Nogales formada por mitad en territorio mexicano y Norte Americano provocan y han provocado ya conflictos internacionales que es necesario evitar; que esas mismas condiciones y la circunstancia de que la administración de justicia esté a cargo de un Juez menor o de Paz lego, pues en Nogales no existe como en Guaymas un Juez de 1ª Instancia, aumenta el peligro del conflicto por falta de auxilio en la justicia local para coadyuvar a los fines de la federal, estando ligadas entre sí por ferrocarril las principales poblaciones del Estado de Sonora no se causara perjuicio a los litigantes con la traslación de que se trata, favorable bajo todos aspectos a los intereses nacionales como lo demuestra el hecho de existir un Juzgado de Distrito en Nuevo Laredo, y por último, que con arreglo al artículo 35 del citado Código de Procedimientos Federales, el Ejecutivo puede variar la residencia de los Juzgados de Distrito instruyendo en cada caso un expediente justificativo de su resolución semejante al ya formado con este dictamen y su antecedente, la Sección es de parecer, salvo el mas acertado de Ud., que esta Secretaría puede acordar desde luego la traslación a que se ha hecho referencia.

México, Marzo 14 de 1899.—*Antonio A. Medina.*

DOCUMENTO NUMERO 82

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—México.

Esta Corte Suprema, ha tenido a bien aprobar el siguiente dictamen de la Comisión al efecto nombrada:

«El Cónsul de México en Nogales (Arizona) perteneciente al Estado de Sonora, se dirigió a la Secretaría de Relaciones indicándole la necesidad de establecer un Juzgado de Distrito en aquel punto fronterizo, en la línea divisoria de los Estados Unidos del Norte y proponiendo, como solución, la traslación a Nogales del Juzgado existente en Guaymas.

La Secretaría referida transcribió esa proposición a la de Justicia, con recomendación, para los efectos del artículo 35 del Código de Procedimientos Federales.

A su vez el Secretario del ramo se ha dirigido a esta Suprema Corte, el 16 de Marzo último, solicitando su parecer, conforme a la fracción 13, artículo 62 del Código de Procedimientos Federales.

Para estudiar el caso y emitir el dictamen correspondiente, se ha servido este alto Cuerpo designarnos en acuerdo del 28 del actual.

Las razones expuestas por el Cónsul de Nogales fundan la conveniencia, y hasta la necesidad, de expedir la justicia en aquella apartada región que cada día adquiere mayor población e importancia mercantil debido a los múltiples negocios que se desarrollan en la frontera de dos naciones amigas, encaminadas a su engrandecimiento por el trabajo y la explotación de su propia riqueza.

La Comisión cree que el medio escogido por el Cónsul satisface aquella necesidad sin gravamen para el Erario público y evita dificultades siempre crecientes en donde falta la acción oportuna de la autoridad pública; así como también aleja conflictos internacionales muy de temerse en los límites de dos jurisdicciones tan próximas por mas que las dos Entidades Soberanas marchen animadas del mejor espíritu de confraternidad y de recíproca tolerancia.

La creación de un Juzgado en Nogales, independiente del de Guaymas, con territorio jurisdiccional distinto, acaso sería mejor; pero como el número de asuntos judiciales que ocurran en el Estado de Sonora no reclama el aumento de otro Tribunal Federal, ni los que se producen en Guaymas, por las condiciones particulares de esta localidad, son superiores en cantidad e importancia a los que se ofrecen en Nogales, bien puede radicarse en dicho punto el Juzgado que hoy existe en Guaymas, sin menoscabar la buena administración de justicia y cediendo a una conveniencia y hasta necesidad de interés público nacional.

Hasta hoy el Juez de Guaymas ha proveído a los varios negocios ocurridos en Nogales, sin tener en ese punto otra autoridad común auxiliar que un Juez menor, lego, siendo una frontera apenas distinguida por una línea geográfica trazada en el centro de una calle de 120 piés ingleses de ancho, lo que ofrece serios conflictos.

Y si ha podido atender desde una larga distancia los negocios de Nogales, mayores que los que ocurren en Guaymas, de la misma manera puede despachar los de este punto desde Nogales, contando como cuenta en Guaymas con jueces comunes letrados de otra categoría que auxiliaran mas eficazmente a la Federación. Así quedara mas expedita la justicia y mejor garantizados los intereses de la Nación.

Dividido por decirlo así, el Estado de Sonora, que alcanza una superficie de 199,224 Miriars, por una extensa vía férrea con un desarrollo de mas de 422 kilómetros, cuyos puntos extremos son Guaymas y Nogales, facilmente pueden comunicarse sus habitantes, (que son cerca de 170,000) con la nueva residencia que pretende darse al Juzgado de Distrito, como la mas conveniente para los intereses públicos.

Con lo expuesto, y salva la ilustrada decisión de la Corte, opinan los suscritos que puede justificarse la resolución de variar la residencia del Juzgado de Distrito de Guaymas, conforme al artículo 35 del Código de Procedimientos Federales. Y en tal concepto proponen a la Suprema Corte el siguiente acuerdo:

«Por vía de informe que rinde la Suprema Corte de Justicia, en uso de la atribución que le concede la fracción 13 del artículo 62 del Código de Procedimientos citado, transcribese el presente dictamen a la Secretaría de Justicia, en contestación a su despacho número 187, Sección 1ª de 16 de Marzo último, en que le pide parecer sobre la traslación a Nogales del Juzgado de Distrito de Guaymas.»— México, Abril de 1899.—S. *Moreno, M. García Mendez*.—Rúbricas.—México, Abril 13 de 1899. —Aprobada y comuníquese a la Secretaría de Justicia. —Rúbrica del Magistrado en turno.—*Norma*, Secretario. ã

Lo que por acuerdo de esta Corte Suprema, transcribe a la Secretaría de su digno cargo, en contestación a su nota relativa fecha 16 de Marzo próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1899.—E.M.T. —*Eustaquio Buelna*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

DOCUMENTO NUMERO 83

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—México.—Sección Primera. El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que me concede el artículo 35 del Código de Procedimientos Federales y en vista del expediente justificativo formado al efecto, he tendido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único.—Se traslada a la ciudad de Nogales la residencia del Juzgado de Distrito de Sonora. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.»

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1899.—

J. Baranda.

.....

DOCUMENTO NUMERO 85

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES
(fragmento)

TITULO SEGUNDO.—DE LOS JUICIOS.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

Artículo 689.

Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidiran en juicio ordinario conforme a las reglas generales establecidas en el título primero de este libro.

CAPITULO II.

DEL JUICIO SUMARIO.

Artículo 690.

se tramitaran y decidiran en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

I. Multas.

II. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas.

III. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo.

IV. Terrenos baldíos.

V. Constitución de servidumbres.

VI. Consignación en pago para extinguir una obligación.

VII. Acción exhibitoria.

VIII. Controversias que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva.

IX. Bienes nacionalizados.

X. Hipotecas.

XI. Posesión interina.

XII. Concurso.

XIII. Sucesiones.

XIV. Naufragios y demas accidentes de mar

Artículo 691.

El término para contestar la demanda sera de tres días.

Artículo 692.

No se admitiran mas incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos a incompetencia y personalidad.

Artículo 693.

La compensación y la reconvencción sólo procederan cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta a juicio sumario.

Artículo 694.

El término para la prueba no excedera de veinte días, y dentro de él se podran alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observandose en su caso, lo dispuesto en el art. 410.

Artículo 695.

Fenecido el término de prueba, se pondra el expediente a la vista de cada una de las partes, por el término de tres días, para que aleguen, y el fallo se pronunciara dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 696.

Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo.

.....

CAPITULO VI.

DEL JUICIO DE AMPARO.

Artículo 745.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 746.

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 747.

No se requiere poder especial, ni clausula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Artículo 748.

La personería se justificara en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastara la aseveración protestativa que de su caracter haga el defensor. En este caso, el juez ordenara que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba, ó bien, pida al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Artículo 749.

En casos urgentes podran promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, debera ratificar la demanda antes de que el juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspendera el juicio, procediéndose como lo dispone el artículo 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, el juicio continuara hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Artículo 750.

Los extraños podran promover y seguir el amparo siempre que, previamente a la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van a gestionar, ratificara la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extendera apud acta, por la cantidad de 10 a 500 pesos, a juicio del juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Artículo 751.

Las personas que promuevan el amparo conforme al artículo 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se reciba a prueba, deberan justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida o la libertad del hombre, podra probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Artículo 752.

No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspendera el juicio una vez concluido el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí ó por apoderado, siempre que lo verifique dentro de treinta días útiles, contados desde la conclusión de aquél término. Si no se presenta se sobreseera en el juicio por causa de improcedencia.

Artículo 753.

En los juicios de amparo seran considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podra rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendra la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Artículo 754.

Las notificaciones en los juicios de amparo se haran a la autoridad responsable por medio de oficio; a las partes se haran personalmente en el juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, o por medio de cédula que se fijara en la puerta de dicho juzgado, si no se presentan oportunamente.

Artículo 755.

Podran hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación.

Artículo 756.

Los términos que establece este capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus tramites. El promotor fiscal cuidara de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda, y el juez continuara sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, en su caso.

Artículo 757.

Los Jueces de Distrito daran aviso semanariamente a la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigira la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Artículo 758.

No se admitiran escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada, o que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el juez proseguira sus actuaciones, usando del papel con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas a quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres, se usara de papel común con el sello del juzgado, a reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

Artículo 759.

Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten mas recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Artículo 760.

En los juicios de amparo no es admisible mas artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demas incidentes ó artículos que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

Artículo 761.

Para computar los términos de que trata este capítulo, se observarán los artículos 221, 222, 223 y 224 del presente Código; pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 762.

A falta de disposición expresa en la substanciación, se estará a las prevenciones generales de este Código.

SECCION I.

DE LA COMPETENCIA.

Artículo 763.

Es Juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces a prevención será competente para conocer del amparo.

Artículo 764.

En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo, y practicarán las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demas diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Artículo 765.

Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores, para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Artículo 766.

Quando se promueva amparo contra jueces federales, se entablara la demanda ante el juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario; o ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto a los suplentes y a la falta de jueces, se observarán los artículos 29 y 30 de este Código.

Artículo 767.

La Suprema Corte calificará los impedimentos de los jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme a este capítulo, admitan dicho recurso.

Artículo 768.

Quando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez esta conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Artículo 769.

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda, para que este tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará a ambos jueces, al uno para que siga conociendo, y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al juez competente.

SECCION II.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

Artículo 770.

Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta o en segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva o de la persona a que se refiere la parte final del artículo 753.

II. Si tienen interés personal en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Artículo 771.

Si los jueces o ministros no hicieren la manifestación a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Artículo 772.

Manifestada por el juez o por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicara a la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Artículo 773.

Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el juez, o alguna de las partes lo hubiere alegado, y no lo negare el juez en su informe, resolvera de plano si el impedimento es de los comprendidos en el artículo 770, y en caso afirmativo, declarara que el juez esta impedido.

Artículo 774.

Cuando el juez negare la causa del impedimento, la Corte concedera un término probatorio que no exceda de cinco días, y fenecido, fallara dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregara el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Artículo 775

Si algún ministro de la Suprema Corte manifiesta tener impedimento, bastara su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Artículo 776

En un mismo negocio no podran manifestarse impedidos mas de tres ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un juez y un ministro.

Artículo 777

El Tribunal Pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un ministro esta impedido, en vista de lo que éste exponga, admitira ó desechara de plano el impedimento.

Artículo 778

El impedimento no inhabilita a los jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

SECCION III

DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 779

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en Salas:

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal. Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

D. EL servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate, quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputara consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX. Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene caracter perentorio; el interesado podra intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

SECCION IV

DE LA DEMANDA DE AMPARO

Artículo 780

En la demanda de amparo se expresara cual de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicara la ley o el acto que viola la garantía y fijara el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citara la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado, fijandose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fué inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designara la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisara la ley o acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, debera exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, a fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, o de la pena de muerte, se dara curso a la demanda solo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, sera desechada como improcedente.

Artículo 781

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debera entablarse dentro de veinte días, contados

desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demas casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendran noventa días si residieren en la República, y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella.

No se tendran como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computaran conforme al artículo 761 de este Código.

Artículo 782

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio, y bastara referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito, en los términos que exige el artículo 780.

SECCION V

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 783

El incidente sobre suspensión dara principio con la copia de la demanda a que se refiere el artículo 780; concluido, se unira al juicio de amparo, cualquiera que sea el estado de éste.

Artículo 784

Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demas prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 785

Promovida la suspensión, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora deba rendir dentro de veinticuatro horas, oira dentro de igual término al Promotor Fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolvera lo que corresponda.

Artículo 786

Siempre que se trate del inciso I del artículo 784, el juez, siendo procedente la demanda, suspendera de oficio el acto reclamado, sin tramites ni demora alguna.

Artículo 787

El juez podra suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgara a satisfacción del juez, previa audiencia del Promotor Fiscal.

Artículo 788

Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas u otras exacciones de dinero, podra concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma

oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Artículo 789

Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producira el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictara las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que negado el amparo pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo.

Artículo 790

En los amparos por consiganción al servicio militar, la suspensión del acto sera notificada al jefe u oficial encargado de ejecutarlo. Ademas, por la vía mas violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicara a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 791

El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutara desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicara así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Artículo 792

Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Artículo 793

Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondra precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Artículo 794

El recurso de revisión deba interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregandose a este término el que sea necesario según las distancias.

Artículo 795

Interpuesto el recurso, el juez remitira desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podra pedirse a la Suprema Corte por vía telegrafica. Este tribunal, por la misma vía, ordenara al juez la remisión del incidente.

Artículo 796

La Suprema Corte, en vista de las constancias a que menciona el artículo anterior, resolvera dentro de cinco días a mas tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Artículo 797

Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procedera en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

Artículo 798

No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

SECCION VI.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Artículo 799.

El juez examinara la demanda, y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechara de plano.

Si no los encontrare, tendra por presentada la demanda y pedira informe con justificación a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado. Dicha autoridad rendira el informe dentro de tres días, mas los que sean necesarios a juicio del juez, según la importancia del negocio y la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribira el oficio de demanda, a no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

Artículo 800.

La circunstancia de no rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Artículo 801.

Recibido el informe de la autoridad, el Promotor Fiscal, dentro de tres días, pedira lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 802.

Cumplidos los tramites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes, o no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 799, se abra el juicio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concedera ademas el término a que se refiere el artículo 288.

Artículo 803.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades o funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación el Juez les impondra de plano una multa de 25 a 30 o pesos, sin perjuicio de la acción penal que podra intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandara confrontarlas en términos legales.

Artículo 804.

Las pruebas no se recibirán en secreto: tendran derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podran presentar mas de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Artículo 805.

Concluido el término de prueba, se pondra el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar.

Artículo 806.

Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, y sin mas tramite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciara su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios ni aún sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitira los autos a la Suprema Corte.

Artículo 807.

Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundaran precisamente en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate.

Artículo 808.

En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciara el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

Artículo 809.

La interpretación que los Tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho Civil o de Legislación Local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Artículo 810.

Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo, o cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenaran al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedara confirmada en la revisión, si la improcedencia o denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondra, en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos puede eximir de esta pena.

Artículo 811.

Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedentes el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

SECCION VII.

DEL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 812.

El juez sobreseera:

I. Cuando el actor se desista de la demanda.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III. En los casos del artículo 779 que ocurran durante el juicio o que, a pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV. En el caso de la parte final del artículo 782.

Artículo 813.

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Artículo 814.

El auto de sobreseimiento se notificara a las partes; y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión.

SECCION VIII.

DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

Artículo 815.

Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencia que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Artículo 816.

Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes, el en que deba efectuarse la revisión, quedando entre tanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte, a disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Artículo 817.

Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

Artículo 818.

La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve ministros, por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá a discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciera valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá a la votación previa de este punto.

Artículo 819.

El Presidente declarará el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el

acta y se desarrollara en la sentencia, en la cual se expresara también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disenso.

Artículo 820.

La Corte, en la revisión de los autos de improcedencia o sobreseimiento, se ajustará a los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores.

Artículo 821.

La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793.

Artículo 822.

Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito correspondiente.

Artículo 823.

Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia, al tribunal competente.

Artículo 824.

La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

Artículo 825.

La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Artículo 826.

Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Artículo 827.

Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

SECCION IX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 828.

Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquella, para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera a individuos pertenecientes al Ejército, por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia a la de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta,

remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.

Artículo 829.

El Juez de Distrito hara saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior el requerimiento se entendera desde luego con ella misma.

Artículo 830.

Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procedera como previene el artículo 581 de este Código.

Artículo 831.

Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito procesara a la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dara cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 832.

Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podra ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmara o revocara la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitiran de la manera que ordena el artículo 795.

Artículo 833.

El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podra acudir en queja a la Suprema Corte.

SECCION X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Artículo 834.

El Juez que no supenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, sera destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, sera destituido de su empleo, y sufrira la pena de prisión de seis meses a tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el Juez quedara suspenso de su empleo por un año.

Artículo 835.

El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, sera destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; si ha obrado

únicamente por ignorancia o descuido, quedara suspenso de su empleo por un año.

Artículo 836.

El Juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 789, sera destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrira, ademas, las penas que para ellos designa el Código Penal.

Artículo 837.

El Juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedara suspenso de su empleo por seis meses.

Artículo 838.

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se castigara con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedara suspenso de sus funciones por un año.

Artículo 839.

El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, sera suspendido de su empleo, de uno a seis meses.

Artículo 840.

La inexecución de la sentencias de la Corte se castigara con la suspensión de empleo del Juez, de uno a seis meses, quedando, ademas éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 841.

El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la substanciación de los juicios, pagara una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Artículo 842.

El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedara suspenso en su empleo, de uno a seis meses.

Artículo 843.

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 844.

La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, sera castigada con la pérdida de éste.

Artículo 845.

Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal, castigado en el Código Penal.

Artículo 846.

Los Tribunales de Circuito juzgaran en primera instancia a los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incu-

rran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la Corte, según este Código. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentaran ante la Corte para los efectos de este artículo.

Artículo 847.

Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar a proceder contra el Juez consignado, quedara este suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional para que la alce o confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Artículo 848.

La Corte no consignara a los Jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Artículo 849.

Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondra a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al capítulo XLVII, título I, de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 850.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Artículo 851.

Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Artículo 852.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citara conforme a las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de él. El cuarto día se verificara la audiencia, de la cual se levantara el acta respectiva.

Artículo 853.

Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitiran sin otra citación que la del Ministerio Público.

Artículo 854.

Siempre que a la practica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hara contencioso el asunto, y se substanciará la controversia con los tramites establecidos para el juicio que corresponda.

Artículo 855.

Practicadas las diligencias, se pasara el expediente al Promotor Fiscal, quien podra promover otras para esclarecer

algún punto dudoso, o para subsanar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 856.

Si del examen que haga el Promotor Fiscal apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar a persona cierta y determinada, el Juez procedera como esta prevenido en el art. 852, y si dicha persona se opone, se cumplira lo dispuesto por el art. 854.

Artículo 857.

Nunca se practicara diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no produzcan efecto alguno legal.

Artículo 858.

Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dara testimonio de ellas al promovente, o se mandaran protocolizar si éste lo pidiere.

Artículo 859.

Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendran los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Artículo 860.

No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria a otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II.

DE LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Artículo 861.

La autoridad administrativa promovera las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

Artículo 862.

En esta clase de diligencias, ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observaran las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trata.

CAPITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PROMUEVAN POR LOS PARTICULARES.

Artículo 863.

Los Jueces de Distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Artículo 864.

El Ministerio Público presenciara las declaraciones y podra repreguntar y tachar a los testigos en los términos prevenidos para la jurisdicción contenciosa.

Artículo 865.

Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario, ni del Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen a los primeros.

CAPITULO IV.

DEL APEO O DESLINDE.

Artículo 866.

El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional, sólo puede practicarse a moción de la autoridad administrativa.

Artículo 867.

Los particulares pueden pedir también el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitara a marcar los linderos entre ambos predios.

Artículo 868.

En el escrito en que se promueva el apeo, se expresaran:

I. El nombre y ubicación de la finca.

II. La parte o partes en que el acto deba ejecutarse.

III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo.

IV. El sitio donde estan o estuvieron las señales y donde deben estar.

Artículo 869.

Se acompañaran, ademas, al mismo escrito, los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia, y en su defecto se ofrecera información testimonial.

Artículo 870.

El Juez hara saber la petición a los colindantes, para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad o posesión, ú ofrezcan la información correspondiente.

Artículo 871.

Las informaciones se recibiran dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Artículo 872.

El promovente y los colindantes nombraran sus respectivos peritos.

Artículo 873.

Recibida la información y nombrados los peritos, el Juez señalara día para el apeo, que se verificara pasados cuarenta días, desde la fecha del auto respectivo. Este se notificara inmediatamente a los interesados, y dentro del plazo señalado se publicara por tres veces en el Periódico Oficial de la localidad.

Artículo 874.

Si fuere necesario identificar algún punto, se prevendra a cada uno de los interesados que nombre dos testigos de identidad.

Artículo 875.

El día designado, el Juez, en unión del Promotor, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad, practicara el apeo, levantando el Secretario acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 876.

Si estuvieren conformes los interesados, el Juez aprobara el apeo y dispondra que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Las prescripciones de los títulos II y III del Libro I de este Código de Procedimientos Federales, *empezaran a regir desde 1º de Diciembre de 1897.*

2ª Los juicios pendientes en dicha fecha, se seguiran substanciado conforme a las prescripciones de este Código; pero si los términos nuevamente señalados para algún acto judicial fueren menores de los que se hubieren concedido, se observara respecto de ellos lo dispuesto en la legislación anterior.

3ª Los juicios ejecutivos pendientes continuaran substanciosos conforme a la legislación vigente en la epoca en que se iniciaron.

4ª Los concursos y los juicios hereditarios se sujetaran estrictamente a lo dispuesto en este Código, sea cual fuere el estado en que se encuentren el día 1º de Diciembre de 1897. El Juez mandara sacar testimonio para los efectos de las secciones 3ª y 4ª del capítulo II, del título II, y remitira el expediente al Juzgado del orden común que corresponda. Si hubiere varios juzgados competentes, se remitira el expediente al que designe el síndico o el albacea, en su caso.

5ª Los juicios de amparo incoados antes del 1º de Diciembre de 1897, se substanciaran y fallaran con arreglo a la ley de 14 de Diciembre de 1882.

6ª Se derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, promulgadas antes de esta fecha.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.»

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1897.

J. Baranda.